



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 514 DEL 2015

(12 DE MAYO DE 2015)

7250001-043

Querellante: JHON NEYLEXLER BETANCOURTH BOBADILLA Y OTROS
Querellado: CLINICA VIVE LTDA
Radicado No. 1758 de abril 4 DE 2014
Auto Comisorio No.328 de 2014

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de IVC y RC. , en uso de sus atribuciones legales en especial las consagradas en la resolución No.2143 de 2013 expedida por Mintrabajo, artículo 485 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 348 fechado el 14 de mayo de 2014 y suscrito por la Coordinadora del Grupo de IVCYRCC, fue designada la Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, Inspectora de Trabajo de Villavicencio, para adelantar averiguación preliminar por PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES: 10.4 No pago de prestaciones sociales.- 10.23 No adoptar reglamento interno de trabajo y/o ajuste 10.24 ajuste reglamento, no entrega de certificación laboral, Con fundamento en la queja iniciada a solicitud de JHON NEYLEXLER BETANCOURTH BOBADILLA, YASSER YIMER RINCON, DERLI DANEYI MANTILLA, NELCY ELIZABETH IBARRA, DORIS GUTIERREZ, HENRY PEREZ, JOHN PATIÑO, BRIGITTE OCHOA, ANDREA MALDONADO, LIZETH RAMIREZ, ANGIE BUITRAGO, DIANA BELTRAN, DIANA LONDOÑO, SONIA BARRERO, WILLIAM FLOREZ, NOHORA TORRES, MARIA AMAYA, dirección de correspondencia Carrera 51 No. 33-07 Barrio La Azotea Villavicencio Meta, celular 3203436579 contra la empresa denominada CLINICA VIVE LTDA, con Nit. 900450008-3, con domicilio judicial en la calle 44 No. 52 - 27 barrio 12 de octubre en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico judicial: laclinicavive@hotmail.com, celular 3203341170, representante legal SANDRA VIVIANA GUZMAN D'DERLEE y/o quien haga sus veces; por hechos relacionados en escrito, tales como: 1) El personal es vinculado sin contrato de trabajo y algunos a través de OPS.- 2) la remuneración pactada no es cancelado en los periodos señalados para ello, razón por la cual algunos de os quejosos se retiraron sin que hasta la fecha se les haya pagado sus acreencias.- 3) No afilian a seguridad social.- 4) Reiteradas conductas constitutivas de acoso laboral

Que a través de auto calendarado el 8 de julio de 2014, se AVOCA conocimiento del asunto en diligencias preliminares y se corre traslado al querellado a través de correo electrónico (f.17) y con oficio que obra a folio 19 de expediente, obteniendo respuesta el día 22 de julio de 2014, cuyo representante legal a través de apoderado manifestó: "... es una clínica privada la cual tiene la facultad de contratar con diferentes personas naturales por medio de contrato de prestación de servicios.... Que se encuentran incorporados en las diferentes demandas presentadas... estos tipos de contrato no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable.... Las personas que presentaron la presente queja no se encuentra vinculado laboralmente a la CLINICA VIVE LTDA, por lo que se nos hace imposible adjuntar..." Aporto documentos tales como: certificado de Cámara de Comercio (f. 25) – Rut (f.28) – constancia de habilitación en el registro especial de prestadores del servicio de salud (f. 34) – Planillas de pago de seguridad social (f.35 – 39 y ss) en las cuales no figura el nombre de ninguno de los reclamantes – constancia de afiliación FOSYGA (f.38 y ss) . Posteriormente y con el fin de dar impulso a la actuación son citadas las partes para efectos de llevar a cabo audiencia de tramite a la cual asistieron algunos de los querellante, pero no el Representante Legal de la Clínica Vive Ltda ni su apoderado, pues tal cual consta a folio 75 del libelo, la correspondencia fue devuelta con nota de cerrado.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO o se archiva las diligencias a: CLINICA VIVE LTDA.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Con fecha 5 de marzo de 2014 avoca el conocimiento e inicia la correspondiente de los hechos contenidos en la petición presentada por los quejosos; mediante auto de fecha 8 de julio de 2014 ordena correr traslado al indagado para que se pronuncie sobre queja, se ordena la práctica de las pruebas y fija fecha de audiencia de trámite, se le corre traslado al indagado mediante email de fecha 8 de julio de 2014 y con oficio No.1751 de fecha 9 de julio de 2014; se recibe oficio radicado No. 3403 de fecha 22 de julio de 2014 contestación suscrita por el apoderado HERNEY ARNULFO LIZARAZO mediante el cual declara que el indagado suscribió con los quejosos dentro de su facultad legal mediante contrato de prestación de servicios, los cuales fueron aportado en las diferentes demandas presentadas por el quejoso, para el desarrollo de una actividad especificada, sin existir subordinación o un horario determinado, procesos que se llevan a cabo ante la justicia ordinaria, donde buscan un aprovechamiento al reconocimiento de la presunta existencia de la relación laboral.; por lo anterior no es posible adjuntar las pruebas solicitadas por el Despacho, anexa poder, certificado de existencia y representación legal, Rut, constancia de registro especial de prestadores de servicios de salud planilla única de autoliquidación. Nuevamente el Apoderado de la querellada, mediante escrito radicado con el número 3927 del 20/08/2014, aporta contratos de transacción suscrita con **JHON NEYLEXLER BETANCOURTH BOBADILLA, DORIS GUTIERREZ, HENRY PEREZ, JOHN PATIÑO y SONIA BARRERO**, en los cuales hay aceptación por parte de los Reclamantes sobre la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Clínica Vive Ltda (f. 77 a 93) , todas ellas dirigidas a los jueces de conocimientos a cargo de las demandas ordinarias laborales que cursaban en los juzgados del Circuito de esta ciudad.

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990. Así mismo la resolución No. 2143 de fecha 28 de mayo de 2014; faculta a los Coordinadores de IVC y Resolución de Conflictos la facultad de resolver de fondo las preliminares y/o apertura de Procedimientos administrativos sancionatorios.

El trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección del Estado en todas sus modalidades tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "... no solo la actividad subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo... La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento de una persona al derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la protección del Estado en todas sus modalidades" No se puede concebir el derecho al trabajo aislado de la dignidad humana. La responsabilidad del estado va más allá de garantizar el derecho a tener un trabajo. Este es entendido como aquel que se realiza en condiciones propicias que garanticen al trabajador la satisfacción más plena posible de todos sus derechos.

Ahora bien, CLINICA VIVE LTDA, a través de su apoderado, insistió en que los contratos en los cuales se basaron el vínculo con los querellante era de prestación de servicios, entendiéndose por este como de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con las obligaciones que ellas generan como es el pago de salarios, las afiliaciones a seguridad social, el pago de prestaciones sociales entre otras. Aun así, existe el precepto legal consistente en la primacía de la realidad, pues basta que concurren los elementos constitutivos del contrato de trabajo para que éste exista y las partes queden sometidas a las regulaciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas no podrá el Ministerio declarar la existencia de derechos cuya competencia es atribuida a jueces ordinarios, por tanto y en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T. que a letra señala: "No están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 1986 señaló: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdicción y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia que esas autoridades en ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales, Artículo 17 y 485 del CST, apliquen medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente quebrantamiento de la norma protectora del trabajo un cuando indique menoscabo directo al trabajador no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho...."

De otro lado y revisado el expediente encuentra que de las pruebas que allí reposan, no puede el Ministerio declarar la existencia de una relación laboral en la cual las dos partes la están negando, es decir tanto querellantes como la querellada CLINICA VIVE LTDA por lo que habrá lugar al archivo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la AVERIGUACION PRELIMINAR interpuesta contra la empresa denominada **CLINICA VIVE LTDA**, con Nit. 900450008-3, CIUU8610, con domicilio judicial en la calle 44 No. 52 - 27 barrio 12 de octubre en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico judicial: **lclinicavive@hotmail.com**, celular 3203341170, representante legal **SANDRA VIVIANA GUZMAN D'ERLEE** y/o quien haga sus veces iniciada a solicitud de **JHON NEYLEXLER BETANCOURTH BOBADILLA, YASSER YIMER RINCON, DERLI DANEYI MANTILLA, NELCY ELIZABETH IBARRA, DORIS GUTIERREZ, HENRY PEREZ, JOHN PATIÑO, BRIGITTE OCHOA, ANDREA MALDONADO, LIZETH RAMIREZ, ANGIE BUITRAGO, DIANA BELTRAN, DIANA LONDOÑO, SONIA BARRERO, WILLIAM FLOREZ, NOHORA TORRES, MARIA AMAYA,** dirección de correspondencia Carrera 51 No. 33-07 Barrio La Azotea Villavicencio Meta, celular 3203436579, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia: exoneración.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Villavicencio Meta, mayo 12 de 2015.

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinador de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

Digito/ Proyecto/ Elaboro Mercedes M.
Revisor/ Aprobó: Nubia L.

472

Motivos de Devolución

Desconocido Rehusado Cerrado Apatado Clausurado

Dirección Entada

No Reside Fuerza Mayor Fallo

26 MAYO 2015

Nombre del distribuidor: **MILLINTON TRIVINO**

CC: **CC 86.053.181 de Vicio**

Centro de Distribución: **CS**

Distribuciones: **De la Huitave**

Ob. Reaones: **015-2/1105-984**

Fecha 2	DIA	MES	ANO
12	MAYO	2015	

No Existe Numero No Reclamado No Contactado

